



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2023

EXP. N.º 01046-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Guzmán Damián abogada de doña Carmen Salcedo Damián contra la resolución de foja 272, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2021, doña Carmen Salcedo Damián interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra don Ever Bello Merlo, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo; y Lidia Monika Buendía Lagones, fiscal adjunta de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Solicita que se declare nula la Resolución 20, de fecha 6 de septiembre de 2021 (f. 54), por la que se fijó fecha y se citó para la audiencia de control de ejecución de sentencia por el delito contra la patria potestad en la modalidad de sustracción de menor (Expediente 01259-2016-72-1506-JR-PE-02).

La recurrente alega que, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 101), fue condenada por el delito contra la patria potestad en la modalidad de sustracción de menor a ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Mediante sentencia de vista Resolución 15, de fecha 19 de abril de 2018 (f. 114), se confirmó la citada condena (Expediente 01259-2016-1-1501-JR-PE-02).

Refiere que la fiscal demandada requirió que cumpla con las reglas de conducta, se le revoque suspensión de la pena y se disponga el cumplimiento de la pena efectiva, aduciendo que no cumple con las reglas de conducta impuesta en la sentencia; entre estas, el pago de la reparación civil y la entrega de su hija menor de edad M.L.R.S. a su padre Salvador Reza Salcedo; el pago de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2023

EXP. N.º 01046-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

costas y otros. Indica que, pese a sus reclamos, mediante la cuestionada Resolución 20, se citó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia de control de ejecución de sentencia.

La recurrente señala que, mediante sentencia Resolución 34, de fecha 7 de noviembre de 2019 (f. 42), habría quedado firme la sentencia, Resolución 29, de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 7), por medio de la cual obtuvo la tenencia y custodia de su menor hija (Expediente 00558-2015-0-1501-JR-FC-01). Agrega que mediante Resolución 55, de fecha 20 de febrero de 2017 (f. 56), se declaró fundada la solicitud de suspensión de pago de la pensión alimenticia a favor de la menor M.L.R.S. Esta decisión fue confirmada mediante Auto de Vista 002-2017-4JFHYO-CSJJU. En consecuencia, refiere que no existe el delito de sustracción de menor y que habría sido indebidamente sentenciada, motivo por el cual interpuso recurso de inejecutabilidad de la pena, denegado por la señora fiscal adjunta Lidia Monika Buendía Lagones, quien procedió a solicitar el cumplimiento de la pena efectiva de la sentenciada por incumplimiento de las reglas de conducta.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda (f. 190) y solicita que se declare improcedente, pues la cuestionada Resolución 20 no tiene carácter de firme, no resuelve la situación jurídica de la recurrente y solo dispone la programación de una audiencia para resolver si resulta procedente o no amparar el requerimiento de la representante del Ministerio Público. Máxime si la resolución cuestionada, por sí sola, no genera agravio a la libertad personal, por cuanto está referida únicamente a la realización de una diligencia.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria –Sede Central– de la Corte Superior de Justicia de Junín, (f. 251), mediante Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2021, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que ante el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la sentencia se ha dispuesto prorrogar el período de prueba, y luego convocar nuevamente para la audiencia de control de ejecución de sentencia; y en ese contexto no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental de la demandante, máxime que el juez demandado ha actuado conforme a las facultades otorgadas por la norma. Añade que la sentencia, Resolución 9, de fecha 25 de octubre de 2017, a la fecha se encuentra vigente, y que consecuentemente, las resoluciones judiciales, una vez que adquieren la calidad de cosa juzgada, deben ejecutarse y que las resoluciones emitidas por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones –La Merced– Chanchamayo no modifican ni revisan la sentencia emitida en el proceso penal y mediante la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2023

EXP. N.º 01046-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

se requiere el cumplimiento de las reglas de conducta al haberse suspendido su ejecución.

Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 9 (f. 272), de fecha 28 de diciembre de 2021, reformando la apelada declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la presente demanda fue interpuesta contra una resolución judicial que no cumplía con el requisito de firmeza, necesario para la procedibilidad de toda demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 20, de fecha 6 de septiembre de 2021, por la que se fijó fecha y se citó para la audiencia de control de ejecución de sentencia por la que doña Carmen Salcedo Damián fue condenada a ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta por el delito contra la patria potestad en modalidad de sustracción de menor (Expediente 01259-2016-72-1506-JR-PE-02). Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2023

EXP. N.º 01046-2022-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. En ese sentido, el cuestionamiento al requerimiento presentado por la fiscal demandada no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad de la recurrente.

4. De otro lado, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta, supuesto que en el presente caso no se cumple. En efecto, se aprecia que la Resolución 20, materia de cuestionamiento, no incide de manera directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal de la recurrente, sino que únicamente se encuentra referida a la programación de una diligencia prevista para analizar un pedido de la fiscal provincial penal a cargo del caso, y no contiene medida alguna que restrinja la libertad personal de la recurrente.
5. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH